

co que obligaron á suspender las anteriores. De otro modo caería en dos inconsecuencias que distan mucho de los principios fundamentales que estableció, reducidos á que el rey usa de este remedio tuitivo pendiente de su propia autoridad, y fundado sobre el conocimiento privativo de las necesidades ó daños públicos de su reino, y que siendo esta la materia de la decision del Consejo, en todo temporal y profana, ni es lícito dudar del testimonio que da el príncipe por los ministros de su Consejo, ni sujetarla á nueva discusion y juicio.

113. Este pensamiento es conforme al que explicaron otros sabios autores. El sr. Covarrubias¹ dice que el fin de suspender la ejecucion de las letras apostólicas, es las mas veces instruir con seguridad al Sumo Pontífice de los daños que causarian á la república; y no dudando que su Santidad los enmendaria, se excusa de ir mas adelante con la disputa, en el caso no esperado de que mandase llevar á efecto las primeras letras².

114. En el capítulo 36, número 3, manifiesta Covarrubias su dictámen, reducido á que se deben suspender las letras apostólicas, aunque sean segundas ó terceras, si contuviesen el mismo daño público que las primeras³. Menchaca⁴ insiste mas abiertamente en el mismo propósito, como tambien lo hacen otros muchos autores citados por el sr. Salgado⁵, concluyéndose por todo lo expuesto, que la suspension de las bulas se perfecciona y consuma con la autoridad real, conociendo en uso de ella de las causas que ofenden al estado público del reino; y esta es una consideracion que pone en mayor seguridad las que se han indicado acerca de no ser necesario ni conveniente exponer menudamente en la súplica que se hace á su Santidad á nombre del rey, las causas ó inconvenientes que obligaron á suspender las letras apostólicas, y que basta, en señal de la veneracion y acatamiento que se tiene con la Santa Sede, instruirla de palabra de las suspensiones acordadas por las causas públicas en general que examinaron y calificaron los ministros de su Magestad.

115. Ultimamente, debo advertir acerca de esta materia dos cosas. 1.^o Que aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo el juicio de retencion en ca-

1 Cap. 36 de sus Práct. n. 6.

2 Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen, adducere, quippe quibus maxima subsit spes summum Christi vicarium, ecclesiae catholicae caput, et rectorem, his de rebus certiore factum, ea adhibiturum remedia, quae sint saluti utriusque rei publicae spiritualis, et temporalis praestantissima.

3 Hablando de las que derogan el derecho de patronato de los legos dice: *Apud Hispanos*

minime derogationes istae admittantur nec admitti consueverunt. Imo suprema Regis tribunalia, et qui regio nomine illic iustitiae ministerio praesunt, statim apostolicas litteras examinantes, propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earumdem usum gravissimis poenis, et comminationibus interdicientes.

4 Controv. lib. 1 cap. 41 n. 26.

5 Cap. 3 § único part. 1 *De supplicat.*

so de oposicion se remite á sala de justicia, adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero¹. 2.^o Que la accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y así nunca prescribe por mas años que transcurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona; por lo mismo queda siempre abierta la puerta para introducirse de cualquiera bula que se haya impetrado ántes del establecimiento del remedio de la presentacion. Y lo mismo sucede despues de obtenido el pase en el Consejo, en cuyo caso puede recurrir cualquiera interesado ó perjudicado á quien no se ha oído, á pedir se recoja la bula que le perjudica, y se retenga, porque el *exequatur* lo concede este supremo tribunal principalmente en la inteligencia de que en ella no se ofende la regalía ni la causa pública, y siempre con la condicion tácita de que no sea en perjuicio de tercero².

1 Nota 4 tit. 2 lib. 2 N. R. en la cual se dice lo siguiente: „Se dudó asimismo si los pleitos sobre retencion de bulas se habian de tratar en la sala de gobierno, y pareció que se remitiesen á la de justicia, como siempre se habia hecho.“

2 L. 4 tit. 4 lib. 3 N. R. Covar. en la citada obra tit. 22 § 4, 5 y 6.

APENDICE

DE VARIOS DOCUMENTOS IMPORTANTES RELATIVOS A ALGUNAS DE LAS MATERIAS QUE SE TRATAN EN ESTA OBRA, Y QUE NO SE ENCUENTRAN EN LAS COMPILACIONES LEGALES.

1.^o —*Real cédula por la cual se manda que las justicias no permitan que los tribunales eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos é inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fueren comunidad, persona eclesiástica ú obra pia.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de la mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, á quien lo contenido en esta mi real cédula toca, ó tocar puede en cualquier manera, sabed: que con motivo de un recurso particular que se hizo á mi real persona, en queja de que ciertos testadores, con intervencion de su confesor, habian dejado sus bienes á pretexto de fundacion de obra pia á un convento, de que era individuo, con manifiesta nulidad, y contra la regla del Senadoconsulto Liboniano, que previene y prohíbe pueda escribir pa-

ra ser legado ó herencia; y contra el auto tercero de los acordados título décimo, libro quinto de la Recopilacion; llegué á entender el abuso con que los tribunales eclesiásticos se introducen á conocer de las nulidades de estas disposiciones que reclaman las partes, declarándose jueces competentes, é inhibiendo á las justicias ordinarias; con cuyo motivo visto en el mi consejo el recurso particular que le remití para que me expusiesen su parecer, lo hizo con audiencia de mi fiscal en consulta de 22 de marzo de 1775; y por mi real resolucion á ella, que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 11 de mayo del referido año, al mismo tiempo que tomé la providencia que tuve por conveniente sobre el expresado recurso particular, mandé encargar á mi real chancillería de Valladolid que en adelante no permitiese que los tribunales eclesiásticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de testamentos, inventarios, secuestro y administracion de bienes en iguales juicios reales, en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pias; pues todos como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las justicias reales ordinarias, por ser ademas de las razones expuestas la testamentifacion acto civil sujeto á las leyes reales, sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis fiscales residentes en aquella chancillería, para que defendiesen la real jurisdiccion con el celo y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo de los casos en que la vieren perjudicada; para cuyo cumplimiento se publicó á la misma chancillería de Valladolid, y á la de Granada y audiencias reales las cédulas correspondientes en 13 de junio del propio año de 1775. Pero habiendo considerado el mi Consejo que la observancia de esta mi real deliberacion debe ser unánime y conforme en todos mis tribunales reales, y celado su cumplimiento por las justicias ordinarias de estos mis reinos y demas personas á quienes toque, por lo mucho que importa excusar á mis amados vasallos el ser fatigados con sacarlos á litigar fuera de sus propios jueces reales ordinarios, y que se vean precisados á seguir recursos de fuerza y competencias; para que tenga todo su debido cumplimiento y observancia, se acordó expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi real resolucion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar cumplir y ejecutar, como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las órdenes y providencias que convengan, sin per-

mitir su contravencion en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi secretario, contador de resultas y escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dado en San Lorenzo á 15 de noviembre de 1781.—YO EL REY.—Yo D. Juan Bautista Lastiri, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—D. Manuel Ventura Figueroa.—D. Ignacio de Santa Clara.—D. Pablo Fernandez Bendicho.—D. Tomas Bernad.—D. Blas de Hinojosa.—Registrada. D. Nicolas Berdugo. Teniente de canceller mayor D. Nicolas Berdugo.

2.º —*Real cédula en que se inserta el capítulo 8.º del concordato ajustado entre la Corte de España y la Santa Sede el año de 1737, y la nueva instruccion que para su puntual observancia se formó el año de 1760.*

EL REY.

Por cuanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del artículo octavo del concordato celebrado el año de 1737 entre esta Corte y la Santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos desde entónces por el estado eclesiastico: no pudiendo mirar con indiferencia que esté sin efecto, ni que mis vasallos seculares se hallen privados despues de tanto tiempo de un alivio que les procuró el amor de mi augustísimo padre y señor, y el que yo les tengo y quiero que experimenten: estando como estoy informado de que por mi Consejo de hacienda se dieron estrechas órdenes en los años de 1745 y 1756 á los intendentes, arzobispos y obispos, con instruccion para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia y comun beneficio de mis vasallos: por mi real orden de 9 de mayo próximo pasado, explicada en aviso del Marques de Squilace, mi secretario de estado y del despacho universal de hacienda, mandé que el referido mi Consejo repitiese por ahora las órdenes circulares á todos los intendentes, obispos y demas preladados del reino, á fin de que se practique, y ponga en corriente el expresado artículo del concordato, y en su consecuencia contribuyan las comunidades eclesiásticas, iglesias y lugares pios, como los legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de 1737; advirtiéndoles estoy determinado á no permitir que quede sin efecto este artículo del concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis vasallos; y que

si para la mayor brevedad de este establecimiento considerase el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones ó ampliaciones acerca del método y reglas que deben observarse y sean mas oportunas para la ejecucion y práctica de él; queria asimismo que el Consejo me las consultase y propusiese, oyendo al fiscal de millones, y exponiendo todo lo que sobre este asunto se le ofreciese y pareciese para que pudiese yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en Consejo pleno, con sala de millones, la mencionada mi real orden y oído á los fiscales, se examinó por ellos la referida instruccion, y hallaron por conveniente á mi real servicio, y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fijar algunos que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puse en mis manos con consulta de diez y seis de este mes, á fin de que si era de mi real agrado, la aprobase: y habiéndolo ejecutado, la volví al mismo tribunal para que formase esta cédula con insercion á la letra del artículo octavo del concordato, y de la propia instruccion, que uno y otro son en la forma siguiente.

Artículo octavo del concordato.

„Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos y de la incapacidad de sobre llevarlos, á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravámen de los tributos regios: ha pedido á su Santidad el rey católico se sirva ordenar, que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquieran con cualquiera título, esten sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado su Santidad la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirian, si por órden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes, que por cualquier título adquieren cualesquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmase la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion. Y con la

condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos; y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de manos muertas.

1. **E**n el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes que desde 26 de septiembre de 1737 han adquirido las iglesias, comunidades eclesiásticas y lugares pios, en que se comprenden tambien capellanías y beneficios. Las harán por sí los superintendentes en los pueblos de su residencia y por sus subdelegados en los demas que se administren; pero en todos los encabezados las ejecutarán las justicias.

2. Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por papel simple ó de palabra, de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de infiteusis y de otras cualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra, recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.

3. „Si despues del concordato se hizo ó hiciere fundacion eclesiástica ó pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella permutados ó vendidos adquirieren otros que no exceden de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la fundacion.

4. Todas estas justificaciones quedarán originales en los ayuntamientos, y se enviarán á los superintendentes de la provincia dos testimonios en relacion de su contenido, uno que deberá archivar-